

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00271-00
Proceso:	Sucesión doble e intestada
Causantes:	RUTH MERY GÓMEZ OSPINA Y JOAQUIN BERNARDO SIERRA MUÑETON.
Solicitante	YOLANDA DEL SOCORRO, MARIA NIDIA y MIGUEL ANGEL GÓMEZ OSPINA.
Interlocutorio:	No. 204 de 2023
Decisión:	Inadmite demanda.

Estudiada la solicitud mediante la cual se pretende la **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**, de los cónyuges: **RUTH MERY GÓMEZ OSPINA Y JOAQUIN BERNARDO SIERRA MUÑETON**, se observa la necesidad de **INADMITIRLA**, para que en el término de **cinco (5) días**, se corrijan los defectos que adolece, de conformidad al artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley **2213 de 2022**, so pena de rechazo, por lo que se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

PRIMERO: En vista que la sociedad conyugal conformada entre los señores **RUTH MERY GÓMEZ OSPINA Y JOAQUIN BERNARDO SIERRA MUÑETON**, se encuentra sin liquidar, conforme lo manifestado en la demanda, Deberá adecuarse íntegramente la demanda, para lo que deberá tener presente lo establecido en el artículo **489** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 444 de la misma obra procesal y a su vez con el artículo **34 de la ley 63 de 1936**. Esto es, una relación de los bienes relictos y de las **deudas de la herencia**, y de los **bienes y deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal**, especificando con la mayor precisión posible la debida separación entre **bienes propios de cada causante y bienes de la sociedad conyugal**, es decir; la debida separación de patrimonios conforme lo normado en el artículo **1398** del Código Civil colombiano, junto con el o los soportes que tenga de ellos de manera actualizada y su avalúo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, en el cual se determinan las cuantías, para esta clase de procesos y en lo referente para establecer la competencia de este despacho debe ser mayor cuantía la que es igual a **150 SMLMV**, y para el año 2021, la mayor cuantía tratándose de bienes inmuebles se establecía

en el valor de **\$136.278.900**, y la parte solicitante aporta avalúos así:

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 11672					
CERTIFICA que el (la) Señor(a): SIERRA MUNETON JOAQUIN BERNARDO C.C./Y/O NIT 3488735					
SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE:					
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS.					
COMO PROPIETARIO(A) DE LOS SIGUIENTES PREDIOS:					
Predio	Dirección	Matrícula	Avalúo Total	% Der	Avalúo Derecho
1011049060000000	CR 14 N 7-90-92	0021177	81.651.000	100,00	81.651.000
1011180720000000	CR 18 N 7-68	65208	53.531.000	5,56	2.976.324
2000174110000000	EL TOTUMO	0068344	18.457.000	100,00	18.457.000

De lo anterior se desprende que el avalúo catastral del derecho sobre los bienes relictos de los causantes corresponde a: **ciento tres millones ochenta y cuatro mil trescientos veinticuatro (\$103.084.324,)**; lo que no cumple con lo normado por el artículo 25 del C.G.P. así las cosas; este Despacho no sería el competente en razón de la cuantía, por lo que deberá adecuar o aclarar los avalúos catastrales en lo que se verifique la cuantía superior a **150 SMLMV**, en la sumatoria de los bienes relictos en cabeza de los causantes y aunque se afirma en la demanda que los bienes relictos superan la cuantía de **mil millones de pesos (\$ 1.000.000.)**, no se observa documento alguno que acredite el valor dado a los bienes, por lo que en lo referente al avalúo de los inmuebles podrá darse aplicación a lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del C.G del P.

TERCERO: Deberá aclararse en su totalidad el acápite notificaciones de demandados en lo referente a la calidad de parte pasiva, ya que solicita la notificación a los demandados en los siguientes términos: <.Los demandados: herederos hermanos del causante, se les notifica en la calle 10 N° 12-53 y carrera 20 N° 7-67 4° piso Girardota, se desconoce si tienen o no correo electrónico para efecto de notificaciones.> de lo anterior no se desprende la calidad de hermanos de cual de los causantes **RUTH MERY GOMEZ OSPINA o JOAQUIN BERNARDO SIERRA MUÑETON**, y en vista que se pretende una sucesión doble e intestada, deberá especificarse.

CUARTO: Adecuados los anteriores numerales, deberá aclarar lo referente a los demandados o vinculados al trámite sucesorio de conformidad con lo establecido en los artículos **489, 490** en armonía con los artículos 82, 84,85 y 87 de la obra procesal vigente, es decir; indicar los demandados para cada uno de los causantes, igualmente dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de estos.

QUINTO: Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a los herederos y partes involucradas en el proceso, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones en este trámite y en caso de no tener dirección electrónica, deberá acreditarse el envío de la demanda con sus anexos a las respectivas direcciones físicas relacionadas para notificaciones, es decir que se evidencie que los documentos fueron enviados, a las direcciones relacionadas para notificaciones, presentando el soporte respectivo, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin, a las luz del código general del proceso y la ley **2213 del 2022**.

SEXTO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad con el artículo 89, inciso 2º del C.G.P., en armonía con la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite liquidatorio de **SUCESION DOBLE E INTESTADA**, instaurada por **RUTH MERY GÓMEZ OSPINA Y JOAQUIN BERNARDO SIERRA MUÑETON**, por intermedio de apoderado judicial, a causa del deceso de los señores **RUTH MERY GÓMEZ OSPINA Y JOAQUIN BERNARDO SIERRA MUÑETON**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

